

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO No. 2021-00056.

DEMANDANTE: EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO.

Pulí, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor AURENCIO TORRES RIASCOS, de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA iniciada por EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS en contra del comunero JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el quince (15) del mismo mes y año, esta Jueza inadmitió la demanda formulada por EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS en contra del comunero JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO, para que un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, doctor AURENCIO TORRES RIASCOS, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allega vía correo electrónico memorial contentivo de la subsanación de demanda.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Señala el libelista en la parte introductoria del escrito de subsanación, que lo pretendido es la DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE y no la VENTA ENPUBLICA

SUBASTA, pues el bien es susceptible de división, de igual manera lo indica para los hechos del escrito de demanda, más sin embargo y teniendo en cuenta que existe una alteración de las pretensiones y de los hechos, debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Situación que no fue acatada para el presente caso, ya que ante el cambio de hechos, de las pretensiones y la inclusión de una nueva prueba, debió haberse presentado todo con la demanda inicial, pero no por separado, vale decir, el escrito introductorio en un anexo y la demanda inicial en otro anexo. Lo anterior, habida consideración que la demanda inicial sigue presentando los mismos yerros que le fueron indicados al togado y lo que el Profesional busca con la subsanación es precisamente corregirlos, pero ello, para este caso en particular, se debía hacer reformando la demanda, lo cual por mandato legal se efectúa introduciendo en la demanda inicial los nuevos, demandantes, hechos, pretensiones y pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora, en lo atinente al soporte mediante el cual se corrobore la existencia de cultivos y demás características del bien objeto del presente proceso, indica el Doctor Torres *“el soporte que le puedo presentar al juzgado es el avalúo rendido por el perito Señor JOSE MANUEL PINTO, donde aparecen las construcciones, el trapiche, y los árboles frutales, tales como: Guanábana, mango, mandarina, aguacate, banano, guayaba, non, etc.”*, situación que no es congruente, toda vez, que en el avalúo aportado no se evidencia la relación de las características del bien, solo se encuentra presente la proyección indexada regresiva respecto de la venta de panela.

Se reitera por parte de esta Operadora Judicial que cuando de prueba testimonial se trata debe realizarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual reza: “...*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)*”; pues en el escrito de subsanación en efecto se señala el nombre, el domicilio, la residencia y el lugar donde puede ser citados los testimonios, no obstante, se procede a relacionar el cuestionario a formular a los testimoniados, omitiendo que las preguntas solamente versarán sobre los hechos de la demanda y que de los relacionados en los puntos 1 a 7 de la demanda inicial, solamente dos de ellos son susceptibles de testimonio, puesto que los demás con pruebas documentales, pericial, etc., pueden demostrarse.

Lo anterior, en razón a que el artículo 212 del C.G.P., debe observarse en concordancia con el artículo 219 ibidem, el cual señala en su inciso segundo que “*Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa*”, por ello, la necesidad de que los hechos en verdad sean hechos y que los testigos sean citados para declarar sobre hechos, no sobre situaciones que se encuentran consignadas en documentos o en actuaciones que son ajenas al conocimiento de los testimoniados, como los pactos privados celebrados interpartes.

Sobre el juramento estimatorio dispuesto en el escrito de subsanación, menciona que como en la demanda se pretende el pago de frutos o mejoras, tasa de manera general los perjuicios por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (181.094.461), por lo cual, es de advertir que el artículo 206 ibidem, exige que se realice de manera discriminada, por lo que no es aceptable el acápite presentado. Ya que deben detallarse los valores pretendidos por cada uno de los conceptos dispuestos en el artículo mencionado.

En lo que tiene que ver con el dictamen pericial contemplado en el artículo 406 del Código General Proceso, si bien, se allega avalúo comercial del Predio objeto de división expedido por el Avaluador José Manuel Pinto, este no cumple con las exigencias establecidas en el norma citada y con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 ibidem, pues solo se menciona en dos líneas del documento el tipo de división que soporta el inmueble, no se indica el valor de las mejoras pretendidas y los demás requisitos exigidos.

Sobre la designación de un perito evaluador experto en finca raíz y avalúo para que determine el valor de los frutos civiles y naturales, no es aceptable dicha petición pues en el proceso declarativo especial divisorio a través de la figura del juramento estimatorio es la parte demandante, quien realiza dicha estimación; en cuanto a la

mejoras he de indicar que es un requisito sine qua non de la demanda ya que a través del dictamen pericial se indican las mejoras pretendidas, por lo que es exigible previo a la admisión de la demanda.

Finalmente, en cuanto al envío de la demanda y su anexos al señor JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO, expresa el apoderado que bajo la gravedad de juramento la señora EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS, le indico que desconoce el correo electrónico, el celular y otro medio para notificar a la parte pasiva, y que por tal motivo debe notificarse de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, empero, dicha afirmación no es de recibo para esta Funcionaria Judicial ya que a la fecha se conoce la dirección física de notificación y al tenor literal del artículo 6 del Decreto 806 de 2021 "(...)De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", por lo que el abogado, debió enviar al demando la demanda, los anexos y pruebas a la dirección conocida y no indicar que ante el desconocimiento de la dirección de correo electrónico, no procedió con su envío.

De esta manera, ténganse por no subsanados los puntos mencionados anteriormente y como no se dio cumplimiento al auto inadmisorio en cuanto a las falencias observadas en el libelo demandatorio, deviene de manera ineludible el RECHAZO de la demanda y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA iniciada por EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS en contra del comunero el señor JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias digitales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

1111

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 29 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 093 de esta fecha fue
notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaría